

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SALUD
SAN JUAN, PUERTO RICO**

5829

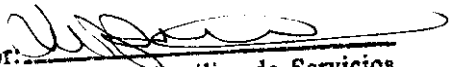
REGLAMENTO NUM. 87-B

**REGLAMENTO 87-B PARA ENMENDAR EL
ARTICULO II Y EL ARTICULO VII, Y ADICIONAR
LOS ARTICULOS IV-A Y V-A AL REGLAMENTO
DEL SECRETARIO DE SALUD NUMERO 87-A
PARA DETERMINAR LAS ENFERMEDADES DE
TRANSMISION SEXUAL EN PUERTO RICO,
PROMULGADO DE ACUERDO CON LAS
DISPOSICIONES DE LA LEY NUMERO 81,
APROBADA EN 4 DE JUNIO DE 1983**

Núm. 5829
13 de julio de 1998 1:05 p.m.
Fecha:

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SALUD
SAN JUAN, PUERTO RICO

Aprobado: Norma Burgos
Secretaria de Estado

Por: 
Secretario Auxiliar de Servicios

**REGLAMENTO NUM. 87-B PARA ENMENDAR LOS ARTICULOS II Y VII, Y
ADICIONAR LOS ARTICULOS IV-A Y VI-A AL REGLAMENTO DEL
SECRETARIO DE SALUD NUMERO 87-A PARA DETERMINAR LAS
ENFERMEDADES DE TRANSMISION SEXUAL EN PUERTO RICO,
PROMULGADO DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DE LA LEY
NUMERO 81, APROBADA EN 4 DE JUNIO DE 1983**

PAGINA

SECCION 1: BASE LEGAL	3
SECCION 2: ENMIENDA AL ARTICULO II	3-5
SECCION 3: ADICION DEL ARTICULO IV-A	6-7
SECCION 4: ADICION DEL ARTICULO VI-A	7-9
SECCION 5: ENMIENDA AL ARTICULO VII	10
SECCION 6: VIGENCIA	11

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SALUD
SAN JUAN, PUERTO RICO**

5829

**REGLAMENTO NUM. 87-B PARA ENMENDAR LOS
ARTICULOS II Y VII, Y ADICIONAR LOS
ARTICULOS IV-A Y VI-A AL REGLAMENTO DEL
SECRETARIO DE SALUD NUMERO 87-A PARA
DETERMINAR LAS ENFERMEDADES DE
TRANSMISION SEXUAL EN PUERTO RICO
PROMULGADO DE ACUERDO CON LAS
DISPOSICIONES DE LA LEY NUMERO 81,
APROBADA EN 4 DE JUNIO DE 1983**

SECCION 1: BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

SECCION 2. ENMIENDA AL ARTICULO II

Se enmienda el ARTICULO II para que rece:

"ARTICULO II - DEFINICIONES

Los siguientes términos tal y como aparecen en este Reglamento, deberán interpretarse de la siguiente manera:

1. Enfermedades de Transmisión Sexual (ETS) - son aquellas enfermedades que la investigación científica pertinente haya determinado que se transmiten a través del contacto sexual.

2. Secretario - Secretario de Salud de Puerto Rico
3. Departamento - Departamento de Salud de Puerto Rico
4. Programa - Programa de Asuntos del SIDA y Enfermedades Transmisibles.
5. CLETS - Centro Latinoamericano de Enfermedades de Transmisión Sexual.
6. Laboratorio - Cualquier laboratorio público o privado, o cualquier otra institución debidamente autorizada por el Departamento de Salud donde se procesen pruebas para el diagnóstico o confirmación de enfermedades de transmisión sexual.
7. Oficial Médico - Médico empleado por el Departamento de Salud en servicios de salud pública, como jefe de la unidad de salud pública, o un médico delegado del jefe de la unidad de salud pública, o un médico especial designado para este fin por el Secretario de Salud, o cualquier otro médico autorizado por el Secretario de Salud.

8. Técnico de Epidemiología - persona que en virtud de su preparación académica, adiestramiento o experiencia, presta servicios profesionales de contacto con el público para la investigación, localización del origen y la fuente de infección de enfermedades de transmisión sexual. Si al entrar en vigor este Reglamento o en cualquier momento después de esta fecha se reglamentara por ley la práctica de los técnicos de epidemiología, se requerirá, además de lo anterior, la licencia otorgada por la Junta Examinadora de Técnicos de Epidemiología del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
9. Contacto Sexual (Pareja Sexual) - persona con la cual el Paciente Original (infectado) ha sostenido cualquier tipo de sexo durante el Periodo de Entrevista (periodo durante el cual el Paciente Original es o fue infeccioso o pudo ser infectado). Un contacto sexual puede ser cualquier persona con la cual se haya sostenido actividad sexual por mutuo consentimiento [esposo(a), novio(a), etc.] o no consentida como en casos de agresión sexual."

SECCION 3: ADICION DEL ARTICULO IV-A

Se adiciona el ARTICULO IV-A según a continuación:

“ARTICULO IV-A: REPORTE CONFIDENCIAL/ANOMINO DEL VIH POR LOS MEDICOS

Todo médico que a la fecha de la vigencia del presente reglamento, tenga como pacientes personas infectadas con el virus del VIH, tendrá un término de treinta (30) días a partir de la fecha en que sea efectivo el presente reglamento para reportar anónimamente al Programa de Asuntos del SIDA y Enfermedades Transmisibles (PASET) de la Secretaría Auxiliar de Promoción y Protección de la Salud (SAPPS) del Departamento de Salud, todos y cada uno de los casos de pacientes infectados por el VIH.

Para efectuar dicho reporte, PASET proveerá a cada médico un formato de un formulario a ser completado por el médico. Dicho modelo de formulario será reproducido y/o fotocopiado por el médico a su costo. El formato de formulario contendrá para que el médico provea la siguiente información: descripción demográfica general del paciente, resultado de pruebas de detección del VIH; factores de riesgo, entre otros.

El médico no deberá incluir en el formulario el nombre ni las iniciales del paciente, como tampoco ningún dato, signo o señal que pueda identificar al paciente.

En cuanto a los casos de pacientes nuevos que estén infectados con el virus del VIH, el médico tendrá hasta un término de quince (15) días a partir de la fecha en que advino en conocimiento del resultado "positivo" o "reactivo" de la prueba del VIH de su nuevo paciente, para realizar el reporte anónimo del VIH. Dicho reporte se efectuará de la manera antes descrita.

PASET proveerá asistencia técnica a los médicos, de éstos requerirlos, para cumplir con lo dispuesto en éste artículo."

SECCION 4: ADICION DEL ARTICULO VI-A

Se adiciona el ARTICULO VI-A según a continuación:

"ARTICULO VI-A: REPORTE ANONIMO/CONFIDENCIAL DEL VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA ADQUIRIDA (VIH) A TRAVES DE CODIFICACION POR LABORATORIOS"

Todo laboratorio y/o persona a cargo del laboratorio, que procese pruebas de VIH, deberá entregar un Cuestionario Confidencial a todo paciente que se someta a dicha prueba. El

formato del Cuestionario Confidencial será suplido por el Programa de Asuntos del SIDA y Enfermedades Transmisibles (PASET) de la Secretaría Auxiliar de Promoción y Protección de la Salud (SAPPS) del Departamento de Salud, y contendrá la instrucción específica al paciente de que no deberá escribir su nombre en el formulario; que no deberá estampar su firma, ni sus iniciales en el mismo; y que de ninguna manera deberá marcar el mismo con ningún signo y/o señal que pueda identificar a dicho paciente.

En dicho Cuestionario Confidencial se le solicitará al paciente que anote su edad; año de nacimiento; municipio en que reside; si es del género femenino o masculino; los últimos cuatro (4) números de su Seguro Social; y una serie de preguntas encaminadas a conocer su comportamiento de riesgo, si alguno.

El laboratorio deberá tener disponible un buzón o urna en el cual el paciente deposite su Cuestionario Confidencial, una vez el mismo sea completado por éste.

El laboratorio deberá establecer internamente su sistema de pareo de la prueba del VIH procesada con el Cuestionario Confidencial.

Una vez el laboratorio procese la prueba de VIH, deberá localizar el Cuestionario Confidencial completado por el paciente. De la prueba ser reactiva y/o positiva al VIH, el laboratorio deberá imprimir en el Cuestionario Confidencial, con un sello de goma, la palabra "reactiva" o "positiva".

Posteriormente, el laboratorio remitirá a PASET el Cuestionario Confidencial cuya prueba resultó reactiva y/o positiva, y de esta manera, se efectuará el reporte del VIH por los laboratorios a PASET.

En ningún momento el laboratorio identificará el Cuestionario Confidencial con ningún nombre , dato, signo o señal que pueda identificar al paciente.

En aquellos casos en que el resultado de la prueba del VIH sea "no reactivo" y/o "negativo", el laboratorio deberá implantar un sistema para la destrucción del Cuestionario Confidencial correspondiente a dicha prueba cuyo resultado fue "no reactivo" y/o "negativo".

- Con los datos que contenga el Cuestionario Confidencial, PASET establecerá un sistema de códigos para el reporte del VIH al Centro para el Control y Prevención de Enfermedades en Atlanta (CDC)."

SECCION 5: ENMIENDA AL ARTICULO VII

Se enmienda el ARTICULO VII para que rece:

"ARTICULO VII - RELEVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Por el presente Reglamento, queda relevado de responsabilidad civil todo médico o laboratorio que por razón del presente Reglamento esté obligado a realizar el reporte de cualquiera de las enfermedades de transmisión sexual contenidas en este Reglamento o que puedan ser incluídas en el futuro por el Secretario de Salud.

Queda relevado de responsabilidad civil todo médico que examine o dé tratamiento a menores de veintiún (21) años de edad, retardados o incapacitados mentales que padezcan o se sospeche que padezcan de alguna enfermedad de transmisión sexual sin obtener previamente el consentimiento de sus padres, o de las personas llamadas legalmente a consentir por dichos menores, retardados o incapacitados. De igual manera, serán relevados de responsabilidad civil los laboratorios clínicos y hospitales donde se presten estos servicios."

SECCION 6: VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado, conforme a lo dispuesto en la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

APROBADO en San Juan, Puerto Rico, hoy día 8 de julio de 1998.



CARMEN FELICIANO DE MELECIO, M.D.
SECRETARIA DE SALUD